



*****1

VS

DIRECTORA DE LA FACULTAD
DE MEDICINA MEXICALI Y
COORDINADOR DE SERVICIOS
ESTUDIANTILES Y GESTIÓN
ESCOLAR, AMBAS DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 415/2016
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **veintiocho de septiembre de
dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta **el sobreseimiento**
en el presente juicio.

GLOSARIO

-Facultad: Facultad de Medicina en Mexicali de la
Universidad Autónoma de Baja California.

-Directora: Directora de la Facultad de Medicina en
Mexicali de la Universidad Autónoma de Baja California.

- Ley: Ley del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado de Baja California¹.

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de
Baja California.

-Juzgado: Juzgado **Primero** del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el **treinta de
septiembre de dos mil dieciséis.**

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California**, publicada el **treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve**, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California**, publicada en el **Periódico Oficial del Estado de Baja California**, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

II. Resolución impugnada: La resolución impugnada contenida en el oficio administrativo *****2, diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis emitido por la Directora de la Facultad de Medicina en Mexicali de la Universidad Autónoma de Baja California, mediante la cual sanciona al actor en su carácter de alumno de dicha facultad, con la suspensión de clases del ciclo escolar 2016-2.

I. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciséis.

II. Contestación de demanda. Al juicio compareció la Directora conforme al escrito que obra en autos.

III. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el trece de enero de dos mil diecisiete; y, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución que respecto a un miembro de una institución policiaca; atento a lo previsto en el artículo 22, fracción I, de la Ley.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 23, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

IMPROCEDENCIA.

En el caso resulta innecesario el análisis de las Litis por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VIII, de la *Ley*².

Cierto, de las constancias que obran en autos advierte el escrito de la parte actora mediante el cual informó que concluyó sus estudios en la *Facultad*, por lo cual puede concluirse que el acto objeto o materia del presente asunto ha dejado de existir y de afectar la esfera jurídica del gobernado.

En efecto, el acto impugnado objeto del presente asunto consistió en la resolución mediante la cual la *Directora* le hizo saber la suspensión académica por lo que respecta al ciclo escolar 2016-2; es decir, para los efectos del presente asunto, el acto que causaba agravio lo era **la suspensión académica**.

Por ello, si en el caso analizado existe la manifestación de la parte actora en el sentido que concluyó los estudios académicos, es claro que durante la tramitación del presente asunto los hechos que generaron la promoción del expediente variaron, pues para la conclusión de la carga académica era necesaria la continuación del plan educativo.

De forma que el acto impugnado dejó de surtir sus efectos y en este momento no existe afectación a los

² "ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley; Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado"

derechos de la parte actora, situación que la autoridad demandada no podrá variar en el futuro en razón de la conclusión de la carga académica expresada por el inconforme, pues incluso manifestó que obtuvo su cédula profesional y solicitó que se decretara el sobreseimiento del juicio.

Es por ello que, en el presente asunto nos encontramos ante un impedimento jurídico para emprender el análisis de la cuestión jurídica efectivamente planteada y deberá decretarse el sobreseimiento con base en el artículo 41, fracción II, de la Ley³.

Por las consideraciones anteriores, resulta innecesario el pronunciamiento de las excepciones propuestas por la autoridad demandada, en virtud que a ningún fin práctico conllevaría su análisis.

RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se sobresee el presente asunto.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la cual en su punto noveno fija lineamientos para que este *Juzgado* en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

³ ARTICULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la parte actora y a la autoridad demandada para que, en el plazo de tres días⁴, señalen correo electrónico y correo electrónico institucional.

Así también, se les apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se le notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral **50**.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁵, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Ismael Alejandro de Jesús Arizaga Núñez, que autoriza y da fe.

⁴ El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137**, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

⁵ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1

ELIMINADO: Nombre del demandante en foja 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de oficio impugnado en foja 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



BAJA CALIFORNIA EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **415/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **5 (CINCO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



VERSIÓN PÚBLICA

R E S O L U C I Ó N